

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 10 de agosto de 2020



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 29 de julio de 2020, a. PROVEA

San José de Cúcuta 12 de agosto de 2020



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la presente demanda dentro del término, la señora ROSA JACQUELINE CONTRERAS DUARTE, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la empresa CLINICA MEDICO QUIRURGICA. Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores de competencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales De Cúcuta,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora ROSA JACQUELINE CONTRERAS DUARTE, en contra de CLINICA MEDICO QUIRURGICA.

**Segundo:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S. Tercero: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

**Tercero:** Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

**Cuarto:** Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**Quinto:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS.

**Sexto:** Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

**Séptimo:** Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. Principio de economía procesan, regla técnica de oralidad.

Notifíquese,



Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f413a294ac9622146489599f7bb7ede4d1de8928bd90b12c1b91b5190dde0857**

Documento generado en 12/08/2020 01:45:00 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 11 de agosto de 2020



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se realizó la audiencia fijada para el día 29 de abril de 2020 por motivo de la suspensión de términos, y la Curadora Ad-litem mediante vía electrónica el día 25 de marzo allegó contestación de la demanda. PROVEA

San José de Cúcuta 12 de agosto de 2020



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, por ser PROCEDENTE, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO del año dos mil veinte (2020) a las DIEZ de la MAÑANA (10: 00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se pondrá a su disposición el enlace del expediente digitalizado para su consulta.

Agréguense a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora, la contestación de la demanda, allegada por la curadora Ad-Litem de la parte demandada.

Notifíquese,



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 13 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

*Angélica B.P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c405d330ccf1d5255c2fe4cee3c3d08aeea1ebdf35114343d26c959a709e0eeb**

Documento generado en 12/08/2020 01:46:42 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, así mismo la parte ejecutada allegó los días 19-06-2020 y 2-07-2020, escritos por vía electrónica el certificado de pago de las costas procesales. PROVEA.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por la señora JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Decisión objeto de recurso:**

El juzgado a través de auto del día 16 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, la señora JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, por concepto de incremento pensional.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaría del juzgado el día 03 de febrero de 2020<sup>1</sup>, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicitó que sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el título base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Folio 94

## **1.2. Trámite del recurso.**

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Oportunidad.**

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, surtido después de los cinco días de la fecha de la notificación por aviso, tal como lo preceptúa en el inciso final del párrafo del artículo 41 del CPTSS.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

### **1.2. Problema jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

### **2.3. Tesis del Despacho.**

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no corresponde propiamente a la Nación o a una de las entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional<sup>2</sup>, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

---

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 4121 de 2011

## 2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CGPs, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del caso reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

*“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:*

*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

*“Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas:*

*Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”*

*Artículo 307 del CGP: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”*

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de incremento pensional del 21%, desde el mes de junio de 2019, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, la norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, como

quiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 16 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

Ahora bien, de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de fecha de fecha 16 de enero de 2020, por la entidad demandada COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial<sup>3</sup>, tenemos:

En el escrito presentado por el doctor Yonathan Jose Coronel Mansilla, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **“EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*”

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

- 2) **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede la suscrita a pronunciarse sobre tal alegato.

---

<sup>3</sup> Folio 98 a 105

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso Administrativo-ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

### 3) PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante el certificado de pago de costas procesales, por la suma de \$900.000, allegados por vía electrónica al proceso.

Fíjese fecha para llevar cabo audiencia para resolver excepciones de mérito para el día (17) de septiembre de 2020 a las (10:00 am) de la mañana, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** De la excepción de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

**CUARTO:** Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folios 98 al 108 del expediente.

**QUINTO:** Fíjese fecha para llevar cabo audiencia para resolver excepciones de mérito para el día DIÉCISIETE (17) de SEPTIEMBRE de 2020 a las 10:00 am, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General Del Proceso.

### Notifíquese



**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**241373941024bc76b18112bf56823323fdac9462d786635a9ccc862bc2e6201d**

Documento generado en 12/08/2020 02:57:46 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 11 de agosto de 2020

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Angelica B. P.", written in dark ink.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso obran memoriales, allegados por el Banco Davivienda<sup>1</sup>, así mismo obra escrito allegado por parte del curador Ad-Litem<sup>2</sup> y mediante vía electrónica escrito por parte del apoderado del demandante. De igual forma se indica que revisado el portal del Banco Agrario no hay depósitos judiciales a favor del demandante. PROVEA

San José de Cúcuta 12 de agosto de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y del escrito allegado por el Banco Davivienda, el despacho REQUIERE a la entidad bancaria para que cumpla con lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019, que ORDENÓ EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA, bajo el Nit No 900338377; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en BANCO DAVIIVENDA S A, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.100.000

Adviértase a las entidades bancarias que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

Del escrito allegado por el doctor Fernando Rivera Ballesteros, como Curador Ad-Litem de la parte demandada Centro Especializado de Diagnóstico Materno Infantil I.P.S.S.A, donde informa:

*“que no es posible aceptar la designación de curador Ad-litem dentro del proceso de la referencia toda vez que actualmente es servidor público, en el Municipio de Sardinata, adjunto acta de posesión...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE relevar del cargo de Curador Ad- Litem al doctor Fernando Rivera Ballesteros, teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y en su reemplazo designa como curador Ad-Litem al doctor Yonathan Jose Coronel Mansilla, identificado con cédula de ciudadanía No c.c . 88.250.770 de Cucuta y T.P. 259.764 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico yonathancoronel81@hotmail.com, profesional del derecho que este Despacho actualmente tiene varios negocios en trámite. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G P. Comuníquesele.

---

<sup>1</sup> Folio 80-81

<sup>2</sup> Folio 83

En cuanto al escrito allegado vía electrónica por parte del apoderado del demandante donde solicita:

*“informen si en el proceso ejecutivo existen dineros embargados y en que cuantía, lo anterior es que la empresa le informa que tiene dineros retenidos...”*

Atendiendo a la constancia secretarial el despacho informa al demandante, que revisado el portal del Banco Agrario, depósitos judiciales, con el Nit de la empresa demandada, no existen depósitos a favor de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que cumpla con lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019, que ORDENÓ EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA, bajo el Nit No 900338377; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.100.000

Adviértase a las entidades bancarias que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

**SEGUNDO:** RELEVAR del cargo de Curador Ad- Litem al doctor Fernando Rivera Ballesteros, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

**TERCERO:** DESIGNAR como curador Ad-Litem al doctor Yonathan Jose Coronel Mansilla, identificado con cédula de ciudadanía No c.c . 88.250.770 de Cucuta y T.P. 259.764 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico yonathancoronel81@hotmail.com, profesional del derecho que este Despacho actualmente tiene varios negocios en trámite. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

**CUARTO:** INFORMAR al apoderado del demandante que revisado el portal del Banco Agrario, depósitos judiciales, con el Nit de la empresa demandada, no existen depósitos a favor de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 13 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f9c741bde48cfec7bd931e611dd3b44d87b3786ccf44dac407befcc3a3484f**

Documento generado en 12/08/2020 01:43:56 p.m.